



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0287-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0062/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0062/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0287-2023, relativo al recurso de apelación contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido Socialista Cristiano (PSC), donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional depositado ante la Secretaría de este Tribunal en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación en cuestión, en el cual la parte recurrente formuló las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: Declaréis buena y válida la presente apelación de la resolución de fecha 06 de diciembre emitida por la Junta Electoral Del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a la ley.

SEGUNDO: Que tengáis a bien revocar de manera parcial la Resolución de fecha 06 de diciembre emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, solo en cuanto al rechazo del alcalde, señor Elpidio Antonio Beato Marte, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0016714-7, y en consecuencia ordenar la aprobación e inscripción de la propuesta de la candidatura del señor Elpidio Antonio Beato Marte como Alcalde del Distrito Nacional por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que ordenéis a la Junta Electoral del Distrito Nacional la inscripción de la señora Martiza Altagracia Martínez Cabral, por los motivos expuestos.

CUARTO: En el caso de los señores Pedro Juan Pimentel Guerrero y Miguel Alexander Ramos Moreno, no pudieron completar el expediente porque en el sistema les salían multas, lograron completar su expediente y la Junta Electoral del Distrito Nacional los rechazó, por lo que pedimos su inscripción en la propuesta a la candidatura, cuyas pruebas son las siguientes: (...)” (*sic*).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-377-2023, mediante el cual se decidió el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), depositó su escrito de defensa, en el que formuló las conclusiones siguientes:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), contra la Resolución sin número, dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SECUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que el señor Elpidio Antonio Beato Marte no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, de conformidad con el criterio de este Tribunal sostenido en las sentencias TSE-017-2020 y TSE/0080/2023.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.4. En ese sentido, el expediente quedó en estado de fallo.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), persigue a través de la presente demanda, la revocación de la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la instancia indica de manera textual que:

“Que la propia Junta Electoral del Distrito Nacional se contradice en su resolución, que el artículo 102 del Código Civil dominicano y lo enuncia dicho artículo y luego expresa que los candidatos no cumplen con la Ley núm. 20-23, por lo que existe una notoria contradicción en la resolución apelada.

Que en cuanto al señor Elpidio Antonio Beato Marte tiene residencia en la calle Paseo de los Locutores No. 02, Apartamento A, sector Los Millones desde noviembre del 2020, por lo que sin lugar a dudas cumple con los requisitos de la Ley.

Que en cuanto al señor Elpidio Antonio Beato Marte estamos depositando pruebas suficientes para demostrar de manera formal e inequívoca que su residencia desde noviembre del 2020, es en la calle Paseo de los Locutores No. 02, apartamento A, sector Los Millones.

(...)

Que en lo relativo a los ciudadanos, señora Martiza Altagracia Martínez Cabral, la Junta Electoral del Distrito Nacional dice que no aportó la prueba de ausencia de sustancias psicotrópicas en su propuesta de candidatura.

Que ciertamente al momento del depósito de la candidatura no fue posible depositar la prueba psicotrópica de la señora Martiza Altagracia Martínez Cabral, porque en su momento en esos dos días tuvo que viajar fuera del país y al regresar estando dentro del plazo de ley le llegó la menstruación y no pudo realizar dicha prueba y esto le fue expuesto de forma verbal a la Junta Electoral del Distrito Nacional” (*sic*).

2.2. En razón de lo expuesto, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación; (ii) que se revoque de manera parcial la resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), expresa que “(...) según los argumentos vertidos en la instancia introductoria del recurso de apelación, la modificación debe ser en la dirección de permitir a la referida organización política la inscripción del señor Elpidio Antonio Beato Marte como candidato a alcalde en el Distrito Nacional” (*sic*). En ese sentido, alega que “(...) esta Alta Corte ha enfatizado de manera contundente que la prueba exigida por el legislador es tasada en lo que respecta a la residencia para las candidaturas municipales. Esto implica de manera categórica que la única vía válida para comprobar la residencia es la que consta en la cédula de identidad y electoral. Esta Alta Corte ha dejado claro que se descarta cualquier otro medio o elemento probatorio que no esté específicamente contemplado en este documento” (*sic*).

3.2. Asimismo, sostiene que “(...) en el caso de la especie, debe arribarse a la conclusión de que la Junta Electoral del Distrito Nacional actuó conforme el ordenamiento jurídico electoral vigente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al rechazar la inscripción de la candidatura a alcalde del señor Elpidio Antonio Beato Marte dentro de la propuesta depositada por el Partido Socialista Cristiano (PSC) en el Distrito Nacional. En resumen, este Tribunal está en la obligación de ratificar la resolución apelada en el aspecto controvertido, ya que fue dictada de conformidad con el marco legal vigente y la jurisprudencia de esta jurisdicción” (*sic*).

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye solicitando que sea rechazado en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente y, en consecuencia, que se confirme la resolución apelada, en virtud de que el señor Elpidio Antonio Beato Marte no cumple con el requisito exigido por el literal C) del artículo 37 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y lo previsto en el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones depositó al expediente las piezas probatorias siguientes:

- i. Copia fotostática del contrato de servicio de energía eléctrica suscrito entre Elpidio Antonio Beato Marte y EDESUR Dominicana S.A;
- ii. Copia fotostática de diversas facturas de energía eléctrica, emitidas por EDESUR Dominicana S.A;
- iii. Copia fotostática de carátula de solicitud de servicios correspondiente a Elpidio Antonio Beato Marte, expedida por Altice Dominicana S.A;
- iv. Copia fotostática del resumen de factura correspondiente a Elpidio Antonio Beato Marte, expedida por Altice Dominicana S.A;
- v. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, correspondiente a Miguel Alexander Ramos Moreno, emitida por la Procuraduría General de la Republica;
- vi. Copia fotostática de la emisión de resultados de análisis correspondiente a Miguel Alexander Ramos Moreno, expedida por el laboratorio clínico Patricia Rivas;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Miguel Alexander Ramos Moreno;
- viii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, correspondiente Pedro Juan Pimentel Guerrero, emitida por la Procuraduría General de la Republica;
- ix. Copia fotostática de la emisión de resultados de análisis correspondiente a Pedro Juan Pimentel Guerrero, expedida por el laboratorio clínico Patricia Rivas;
- x. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Pedro Juan Pimentel Guerrero.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó piezas probatorias al expediente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR NO APORTAR LA RESOLUCIÓN APELADA

6.1. El presente recurso persigue la revocación de la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados. En esas, atenciones este Tribunal procederá a valorar, si el mismo cumple o no con los requisitos de admisibilidad exigibles.

6.2. Esta Corte tiene a bien señalar que, a partir de la revisión de los documentos que constan en el expediente, ha podido constatar que no reposa en el mismo copia o ejemplar alguno de la resolución atacada, por lo que este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión apelada solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la propia decisión, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado —lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

“Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibile, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión¹.”

6.4. La Corte de Casación dominicana ha decidido, en cuanto a esta misma cuestión, lo siguiente —lo cual, comparte y aplica plenamente este Tribunal—:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación ésta que lo llevó a declarar inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibile o irrecibible el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte falló de manera *extra petita*, ya que al declarar la inadmisibilidat o irrecibibilidat de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación².”

6.5. Estos criterios, aplicables *mutatis mutandis* al caso de que se trata, no hacen otra cosa que ratificar el entendimiento de esta Corte de que asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su acción, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento. Y, en efecto, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral del Distrito Nacional cuya revocación persigue. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales *ut supra* citados, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

² Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 48 de la Primera Sala, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), B.J. Núm. 1215.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) contra la resolución sin número dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.